



Roj: AAP T 235/2012
Id Cendoj: 43148370022012200161
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Tarragona
Sección: 2
Nº de Recurso: 241/2012
Nº de Resolución: 185/2012
Procedimiento: Apelación penal
Ponente: ANGEL MARTINEZ SAEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de apelación nº 241/12

Diligencias Indeterminadas 6/12

Juzgado de Instrucción nº 6 de El Vendrell

AUTO Nº

Tribunal.

Magistrados,

D. Ángel Martínez Sáez. (Presidente).

D. Samantha Romero Adán

Dª. María Concepción Montardit Chica

En Tarragona, a 27 de marzo de 2.012

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La representación procesal de Modesto interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2.012 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de El Vendrell en el procedimiento incoado como Diligencias Indeterminadas 6/2012 .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, mediante su escrito de fecha 02/03/2012.

TERCERO.- Se celebró vista en fecha 27 de marzo de 2.012, en la cual el letrado recurrente mantuvo su apelación y por parte del Ministerio Fiscal a la vista de la documentación aportada y si se constata de la misma que ha comunicado el Sr. Modesto su nueva dirección considera que es innecesario que se encuentre internado en el centro, existiendo otras medidas que garantizarían en todo caso que el mismo estuviera a disposición de las autoridades administrativas ante una posible expulsión del territorio español.

Ha sido ponente de esta resolución el Magistrado D. Ángel Martínez Sáez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Pretende la parte recurrente la revocación del auto de fecha 18 de febrero de 2.012 en el que se acordaba la medida cautelar de internamiento pendiente de la ejecución de la expulsión del mismo de territorio nacional. Aduce el apelante que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia por considerar que antes de adoptar la medida de internamiento se deberían de adoptar otras medidas, reconociendo que actualmente no dispone de permiso de residencia y trabajo pero no obstante considera que se debe de ponderar que el mismo tiene arraigo , su situación social etc. ; por otra parte manifiesta el recurrente la vulneración del principio de proporcionalidad entendiéndose que la sanción que se debería de haber impuesto es una multa y no la expulsión ; manifiesta el recurrente que el Sr. Modesto tiene arraigo puesto que está en España desde hace 10 años para lo cual aporta documentación al efecto como puede ser el volante de

empadronamiento en Calafell en la CALLE000 , inicialmente en el número NUM000 y posteriormente en el número NUM001 , se aporta también por el recurrente copia del NIE y libro de familia de los hermanos del representado los cuales se encuentran en situación regular en España, de lo que deduce que en el domicilio indicado el Sr. Modesto puede ser citado y localizado. Finalmente se hace referencia por el letrado , ya en la vista, que el Sr. Modesto no tiene antecedentes penales; finaliza el recurso el letrado del Sr. Modesto indicando que la expulsión le fue notificada en el BOP por lo que el Sr. Modesto no pudo defenderse ni interponer recurso alguno. En síntesis, estima que el arraigo aducido impide considerar que su defendido se sustraiga a la acción de la justicia y que no comparezca cuando sea llamado, interesando la adopción de otras medidas menos gravosas para su situación personal.

Segundo.-El internamiento como medida cautelar la prevé la ley en dos momentos, tanto durante la tramitación del expediente de expulsión (art.62), como en los casos en que habiéndose acordado la expulsión se está a la espera de hacerla efectiva (art. 64) y, en ambos casos, la duración de la misma no puede exceder de 60 días.

La naturaleza del internamiento se asemeja a la de la prisión provisional por ello se prevé la intervención judicial en su autorización, al objeto de que se haga efectiva la garantía de los derechos del extranjero en este procedimiento.

El objeto del internamiento es asegurar que pueda hacerse efectiva la expulsión en caso de ser acordada, lo cual supone que el extranjero por su situación personal manifieste un riesgo al cumplimiento de la medida. La necesidad de la medida viene determinada por el grado de arraigo que el extranjero tenga en nuestro país acreditado por circunstancias de carácter cultural (conocimiento de la lengua, costumbres...), circunstancias de carácter económico (desarrollo de actividad laboral en nuestro país, ser titular de bienes muebles, ser arrendatario...) y, por último la existencia de un vínculo familiar (haber contraído matrimonio, tener parientes...), circunstancias todas ellas que vinculan de modo estable al súbdito extranjero con nuestro territorio, disminuyendo en gran medida el riesgo de huida del mismo.

Tercero.- El Juzgador "a quo" acuerda la medida cautelar de internamiento por el tiempo necesario hasta tanto se proceda a su expulsión, sin que en ningún caso pueda superar los 60 días.

La Sala, analizadas las actuaciones, considera que tal como mantiene la parte apelante y el Ministerio Fiscal en la vista practicada el 27/03/12 en el Sr. Modesto se dan unas circunstancias de las que se deduce que el mismo será localizado y se podrá hacer efectiva la expulsión en caso de que la misma se tenga que llevar a cabo y no prospere el recurso contencioso- administrativo que se ha anunciado que se va a interponer o que el mismo no proceda a interponerse. Consta que efectivamente el apelante carece de antecedentes penales según el certificado emitido en fecha del día de hoy por el Registro Central de Penados, ello con independencia de que pueda existir alguna detención policial, consta que el mismo está empadronado en la población de Segur de Calafell desde el año 2002, habiendo estado inicialmente en la CALLE000 en el nº NUM000 y posteriormente en la misma calle pero en el nº NUM001 ; consta que esta dado de alta en el Servei Català de la Salut ; consta también la situación legal de diversos hermanos del mismo que están empadronados en el mismo domicilio, en concreto Mustapha y Khalid.

Consideramos que se ha acreditado un arraigo del Sr. Modesto , lo que permite vislumbrar un esfuerzo de integración del mismo, que le dota de una apariencia razonable de estabilidad en el territorio y abre otras vías para asegurar la eficacia de la acción administrativa en el ejercicio de las facultades de extranjería reconocidas por las leyes.

En cuanto a las alegaciones que se han formulado respecto a la notificación de la resolución de expulsión son cuestiones a resolver ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del correspondiente recurso ante dicha jurisdicción y que según se refiere la parte apelante, iban a proceder a plantearlo.

Por todo ello, se considera procedente la sustitución de la medida de internamiento del Sr. Modesto por la de presentación semanal en la Comisaría de los Mossos d'Esquadra más próxima a su domicilio.

Cuarto.- Se declaran las costas de oficio. En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- a) ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Modesto .



b) REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2.012 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de El Vendrell en el procedimiento de Diligencias Indeterminadas 6/2012 y consecuentemente acordar el cese del internamiento de Modesto del Centro de Internamiento de Extranjeros de la Zona Franca de Barcelona y su puesta en libertad, estableciendo la obligación del Sr. Modesto de comparecer semanalmente en la Comisaría de los Mossos d'Esquadra más próxima a su domicilio.

c) DECLARAR las costas procesales causadas en esta instancia de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Este es nuestro auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno, que acordamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ